



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 1111 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado.

29 SEP 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A. N° 762 - 2008 - A/MPP

FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente Nº 51800 de fecha 18 de diciembre de 2009, presentado por la señora Tania Alexandra Bances Herrera en representación de Jaedi Marali Bances Herrera; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 Nº 000071 de fecha 20 de agosto de 2009, se impuso una multa a la administrada Jaedi Marali Bances Herrera, por haber cometido la infracción denominada "Por efectuar construcciones fuera del límite de la propiedad"; infracción contemplada en el Código U-023 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente Nº 37838 de fecha 09 de setiembre de 2009, la señora Tania Alexandra Bances Herrera en representación de Jaedi Marali Bances Herrera, interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 Nº 000071;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 699-2009-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 27 de noviembre de 2009, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Tania Alexandra Bances Herrera en representación de Jaedi Marali Bances Herrera, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 Nº 000071;

Que, a través del documento del visto, la señora Tania Alexandra Bances Herrera en representación de Jaedi Marali Bances Herrera, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 699-2009-OFyC/GSECOM/MPP

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su artículo 209º establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Estando a lo señalado en el punto que antecede, se debe de considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

La administrada indica en su recurso de apelación que han demostrado que el predio ubicado en Urb. Los Ficus Mz. B-1 - Lote 12 fue inicialmente de Edita Herrera y esposo desde el 19 de diciembre de 1980; que el 13 de marzo de 2001 COFOPRI tituló a los hermanos Jaedi Marali y Javier Manoel Bances Herrera como propietarios del predio indicado, precisando que es entre los años 1980 y 2001 que se construyó la vivienda ubicada en Urb. Los Ficus Mz. B-1 - Lote 12; ante ello la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorando Nº 033-2010-GAJ/MPP de fecha 12 de enero de 2010 solicitó a la Gerencia Territorial y de Transporte informe técnico, asimismo, que



verifique la antigüedad de la construcción realizada en el inmueble ubicado en la Mz. B-1 lote 12 de la Urb. Los Ficus, su Licencia de Obra y si ha construido fuera del límite de su propiedad.

El Técnico Arnaldo Palacios Vilchez de la División de Catastro, mediante Informe N° 0174-2010-APV-DC-OPUyR/MPP de fecha 12 de mayo de 2010, refiere que según el levantamiento de información catastral, el predio tiene construcciones dentro del límite de la propiedad, observando construcción antirreglamentaria en el área de retiro municipal que asciende a 9.60 m2 (edificado un pequeño ambiente), señalando también que: "con respecto a la antigüedad de la construcción de acuerdo al reporte catastral se indica que existe construcciones desde el año 1979, 2007, siendo la construcción antirreglamentaria del año 1979".

Estando a lo establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la facultad para sancionar por parte de la administración prescribe a los cinco años, dispositivo en el cual dispone: "233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Por lo que, estando a lo informado por el área técnica en el sentido que la construcción antirreglamentaria fue realizada en el año 1979, y siendo invocada tal prescripción por la administrada en su recurso de apelación, corresponde amparar su pretensión.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 934-2010-GAJ/MPP de fecha 22 de junio de 2010, opina que: Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Tania Alexandra Bances Herrera, en representación de Jaedi Marali Bances Herrera, contra la Resolución Jefatural N° 699-2009-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia declárese Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 00071 y dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 23 de junio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Tania Alexandra Bances Herrera, en representación de Jaedi Marali Bances Herrera, contra la Resolución Jefatural N° 699-2009-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, declárese nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 00071.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Área de Asesoría Jurídica
Alcalde
[Firma]

